

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con otorgamiento de poder. Sírvase proveer. Enero de 2024



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0110
Proceso: Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado: 76 126 40 89 001 2022-00177-00
Demandante: Jorge Iván Dávila Fernández
Demandado: Felipe Montoya

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dos (02) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Metal Marine Service SAS, representada por la Señora Yumana Arlett Badillo Salgado, manifiestan que adquieren y asumen los derechos litigiosos del presente proceso en virtud a la compra que realizaran del inmueble objeto del presente proceso Verbal de restitución de Inmueble Arrendado, tal como lo demuestran con el certificado de Existencia y Representación Legal, así como el certificado de tradición con M.I. No. 373-128995 donde consta a anotación No. 007 la compraventa que a través de escritura pública No. 1553 del 27 de junio de 2023 realizaran al demandante Jorge Iván Dávila Fernández.

Corolario del trasunto de este proceso tenemos, que el mismo se inició con base en un contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Jorge Iván Dávila Fernández y Felipe Montoya el día 30 de noviembre del año 2020 sobre un predio can habitación familiar en área rural jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca y que se aduce como causal para su terminación, la mora en el pago de la renta, acordaba inicialmente en la suma de \$2.000.000 mensuales.

Puntualicemos entonces, que las normas de procedimiento son de orden público y no pueden ser desconocidas o violadas ni por las partes ni por el juez, pues en ello va involucrado el derecho constitucional del debido proceso, que aparece instituido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, conforme al cual el proceso se debe surtir por las partes legitimadas para dar inicio con el respectivo proceso y ante juez competente, con observancia de las formas propias de cada juicio, parámetros éstos que fueron tenidos en cuenta en este asunto.

Ahora bien, puntualiza el Código Civil el contrato de arrendamiento, así: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Obligaciones que emanan y legalmente adquieren las partes cuando hacen unos compromisos y acuerdos que surgen de su voluntad y que en este caso, obligan a los señores Jorge Iván Dávila Fernández y Felipe

Montoya y esa fue la razón de ser de iniciarse por el primero de ellos este proceso y de admitirse por el despacho para su trámite.

Deviene innegable, que la acción de restitución **no emerge del derecho de propiedad**, sino del contrato mediante el cual, el arrendador del bien, **sea o no el propietario**, ha convenido con el arrendatario en proporcionarle el goce del inmueble, luego la acción la tiene el arrendador, a quien le corresponderá demandar la culminación del contrato de arrendamiento, que es lo que se pretende en este juicio, por mora en el pago del canon de arrendamiento y como consecuencia de tal terminación, devendría la restitución y aun, por negativa de los arrendatarios a desocupar el bien, su lanzamiento. Pues la restitución depende de la suerte que corra la terminación.

De lo que se desprende, que Metal Marine Service SAS, por el hecho de haber adquirido esta propiedad, no recibe de pleno derecho los derechos litigiosos que sobre la misma y en el presente proceso se persiguen con este inmueble y menos la calidad de arrendador aducida y por tanto parte en el presente proceso.-

Argumentos que nos conducen a establecer la imposibilidad que conlleva a que se tenga a Metal Marine Service SAS como parte dentro del presente proceso y por ende reconocer personería a la apoderada designada, quien continuará representado al demandante Dávila Fernández como viene haciéndolo.-

Por lo tanto el Juzgado;

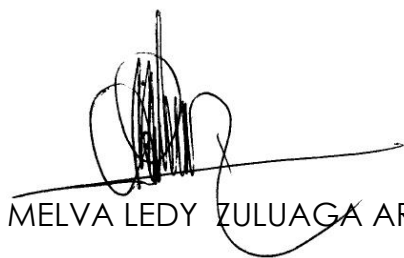
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer como parte dentro del presente proceso a Metal Marine Service SAS, representada por la Señora Yumana Arlett Badillo Salgado, identificada con C.C. No. 1.193.553.871 con base en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la Dra. Kimberly Melissa García Núñez como apoderada de Metal Marine Service SAS; por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y quien representa al arrendador en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 de hoy cinco (5) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c0d85630f46710303f23db2ed45b7426a7e1cd34c2ac22bd4d37fb449db68c**

Documento generado en 02/02/2024 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, al encontrarse allegada la fotografía de la valla instalada en el inmueble y la inscripción de la demanda en Registro, además de la notificación realizada a tres demandados. Sírvasse proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0111
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2023-00107-00
Dte: María del Rosario Becerra Lorza
Ddo: María Eduviges Bermúdez gallego y otros
Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dos (02) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se encuentra allegada al proceso, la fotografía de la valla la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y como quiera que obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con la inscripción de la demanda, se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

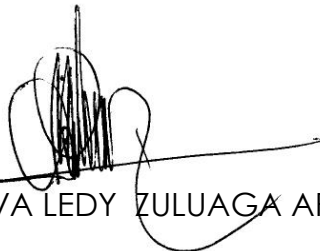
Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

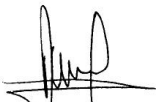
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 012 de hoy cinco (5) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ede3b70a932066b0466aacaff2bf3d81ba7b5a9d4b1ec5b19e114065713984**

Documento generado en 02/02/2024 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>